



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1019/2018

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1138/2018.

Resolución.

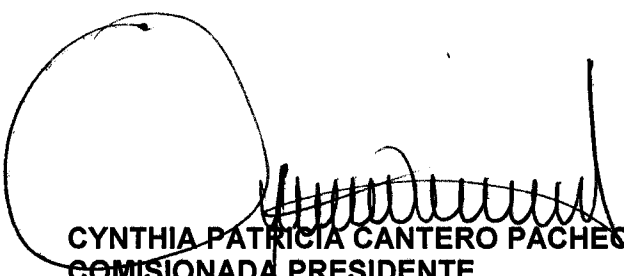
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.**

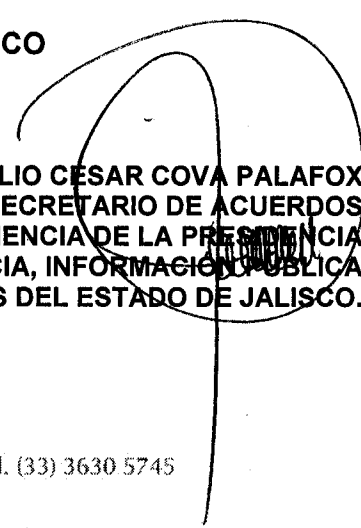
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1138/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de julio de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de agosto de 2018

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

"No hay respuesta." (Sic)

El sujeto obligado al rendir el informe de ley generó respuesta a la solicitud de información pública.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el **Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco**, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos, emitiendo respuesta a la solicitud de información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1138/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

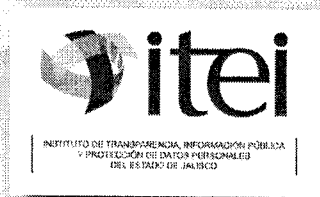
V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el día 06 seis de julio del presente año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el pasado 22 veintidós del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo **el 04 cuatro de julio del año en curso.**

Luego entonces, valorando la fecha en que se presente el recurso de revisión que nos ocupa, se determina que fue **presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

RECURSO DE REVISIÓN: 1138/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Deseo conocer la declaración patrimonial del presidente municipal. Asimismo, quiero conocer la lista actual de cabildos." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.**

Inconforme con la respuesta falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"No hay respuesta." (Sic)

Ahora bien, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Con fecha 30 treinta de julio del año en curso, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo, remitió el informe de ley correspondiente a través de correo electrónico.

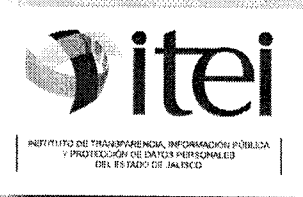
Mediante dicho informe, el Ayuntamiento precisó que no se había contestado en tiempo y forma, toda vez que se tuvieron problemas técnicos para entrar al Sistema Infomex, Jalisco, aunado a que la titular de la unidad de transparencia del Municipio se encontraba en licencia.

Asimismo, el sujeto obligado con el objeto de subsanar el agravio del hoy recurrente, **emitió respuesta a la solicitud de información pública.**

En ese sentido, el 02 dos del mes de agosto del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 1138/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual se hace constar que el recurrente NO realizó manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

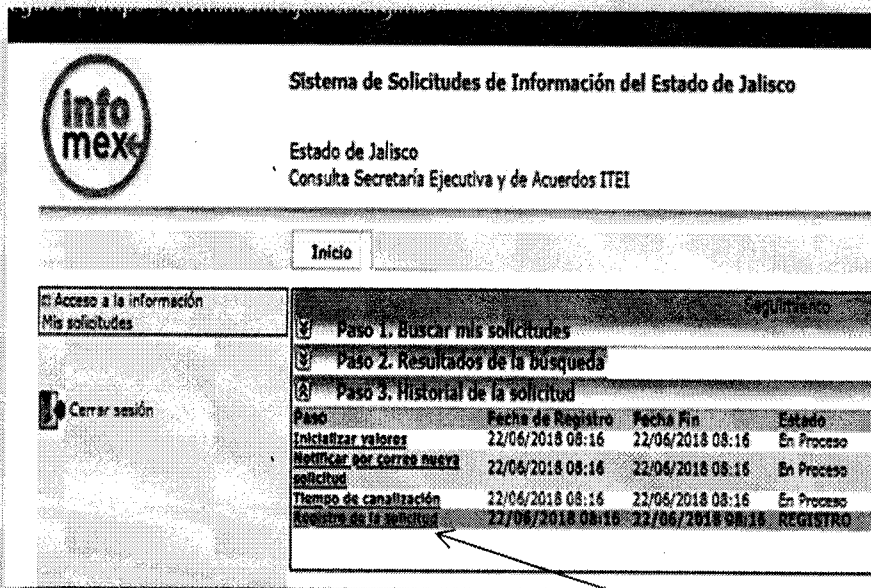
En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 22 veintidós del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Registro de la solicitud: 22/06/2018

[Handwritten scribbles and a circled '3' at the bottom right of the page.]

RECURSO DE REVISIÓN: 1138/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Con base a ello, el plazo para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 04 cuatro de julio del año en curso, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Sin embargo, el **Ayuntamiento al rendir el informe de ley reconoció expresamente no haber emitido y por ende notificado respuesta dentro del plazo legal.**

Cabe señalar que si bien es cierto, el sujeto obligado justificó la falta de respuesta bajo el argumento de que se tuvieron problemas técnicos para entrar al Sistema Infomex, Jalisco, aunado a que la titular de la unidad de transparencia del Municipio se encontraba en licencia, lo cierto es que dichas circunstancias, no son válidas ni suficientes para negar el acceso a la información pública, ello toda vez que el Ayuntamiento Constitucional De Amacueca, Jalisco, en su conjunto, debe llevar a cabo todas las acciones necesarias para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

Razón por lo cual, se **exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley antes mencionada, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso